

marzo, en la redacción vigente hasta la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

Disposición transitoria segunda. *Documentación complementaria.*

Asimismo, en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario a que hace referencia la disposición final primera de este real decreto, en lo que atañe a los daños producidos en establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, así como a los causados en elementos comunes de Comunidades de Propietarios, las subvenciones que hayan de concederse se otorgarán con base en los daños valorados por el Consorcio de Compensación de Seguros, y la acreditación de la titularidad del solicitante.

Disposición transitoria tercera. *Aplicación retroactiva del régimen de ayudas.*

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera, el régimen de ayudas regulado en este real decreto será de aplicación a los sucesos de carácter catastrófico acaecidos en todo el territorio nacional desde el 1 de octubre de 2006 hasta la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

A estos efectos, los beneficiarios que, en virtud de los nuevos requisitos establecidos para obtener tal condición, puedan acogerse a las ayudas reguladas en este real decreto, podrán presentar sus solicitudes de subvención dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor del mismo, siendo este plazo de aplicación tanto a los interesados que no hayan formulado solicitudes con anterioridad al amparo del Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, como aquellos otros en cuyos procedimientos ya hubiere recaído resolución expresa.

Asimismo, para aquellos procedimientos pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta norma, derivados de hechos comprendidos en el período contemplado en el párrafo primero de esta disposición, serán de aplicación directa los requisitos establecidos en este real decreto, sin que deba instarse nueva solicitud por el interesado a este respecto.

Disposición derogatoria. *Derogación de normas anteriores.*

Queda derogado en todos sus términos el Real Decreto 692/1981, de 27 de marzo, sobre coordinación de medidas con motivo de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario y habilitación de desarrollo.*

El Ministro del Interior, en el plazo de tres meses a contar desde la publicación de este real decreto en el «Boletín Oficial del Estado», y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará una orden de desarrollo en la que se determinará la documentación que habrá de aportarse a los efectos de comprobar, tanto la existencia del hecho causante y del daño subvencionable, como el cumplimiento de los requisitos que han de reunir los beneficiarios.

El Ministro del Interior, a propuesta de la Dirección General de Protección Civil y Emergencias podrá dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

7869 *REAL DECRETO 479/2007, de 13 de abril, por el que se desarrollan medidas aprobadas por el Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro.*

El Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro, dispuso la aprobación de un catálogo de actuaciones de carácter urgente para paliar las consecuencias de estos hechos, los cuales produjeron graves y cuantiosos daños de toda índole.

El citado Real Decreto-ley fue aprobado en los días inmediatamente posteriores a la finalización de los hechos causantes de la situación catastrófica, con el objeto de ejecutar cuanto antes aquellas medidas que necesitaban acometerse urgentemente, no obstante lo cual se difirió a un momento ulterior el desarrollo reglamentario de aquellos campos de actuación en los que era necesario conocer con mayor detalle el alcance de los daños producidos. Con ello se pretendía que la Administración del Estado pudiera habilitar los créditos adecuados y en la cuantía necesaria para financiar estas actuaciones, así como establecer los procedimientos de coordinación con otras Administraciones que resultaran más eficaces en orden a restituir la normalidad en las zonas afectadas.

A estos efectos, la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, preveía la aprobación de esta norma de desarrollo, en la que se concretaría especialmente la financiación necesaria para la ejecución de las medidas, una vez determinada la valoración de daños.

De esta forma, la Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, con el asesoramiento del Consorcio de Compensación de Seguros, ha coordinado estas actuaciones, sobre la base del informe elaborado por la Delegación del Gobierno en Canarias en colaboración con el Cabildo Insular de El Hierro, determinándose finalmente la valoración total de los daños producidos.

Ello ha permitido establecer los créditos necesarios para la financiación del 50 por ciento de las obras de reparación de los daños en infraestructuras municipales y red viaria del Cabildo de El Hierro, así como el importe global de la línea de préstamos de mediación que instruye el Instituto de Crédito Oficial, en su condición de Agencia Financiera del Estado, para la reparación o reposición de instalaciones industriales y mercantiles, vehículos comer-

ciales, explotaciones agrarias y ganaderas, buques y embarcaciones y locales de trabajo de profesionales, que hayan resultado afectados por los hechos mencionados.

Por último, teniendo en cuenta la extensión del ámbito de aplicación de las medidas del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, a los territorios de la Comunidad Autónoma de Galicia afectados por las inundaciones del pasado mes de noviembre de 2006, determinados por Orden INT/489/2007, de 2 de marzo, en el presente Real Decreto se establecen las disposiciones necesarias para ejecutar la extensión de las medidas previstas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y de los Ministros del Interior, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, y de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Este Real Decreto se aplica a los territorios previstos en el artículo 1 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas los pasados días 26, 27 y 28 de enero en la isla de El Hierro.

Artículo 2. *Daños en infraestructuras municipales y red viaria del Cabildo Insular de El Hierro.*

Para la concesión de las subvenciones a los proyectos que ejecuten las entidades locales en los términos municipales o núcleos de población a los que hace referencia el artículo 1 del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del citado Real Decreto-ley, se fija en 1.997.000 euros la cuantía del crédito a dotar en el presupuesto del Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 3. *Daños en infraestructuras municipales incluidas en el ámbito de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 2/2007.*

Para la concesión de las subvenciones a los proyectos que ejecuten las entidades locales en los términos municipales o núcleos de población incluidos en el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del citado Real Decreto-ley, se establece en 3.000.000 de euros la cuantía del crédito a dotar en el presupuesto del Ministerio de Administraciones Públicas.

Artículo 4. *Líneas preferenciales de crédito.*

Para la aplicación de lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, se instruye al Instituto de Crédito Oficial, en su condición de Agencia Financiera del Estado, para instrumentar una línea de préstamos por importe de 1.000.000 de euros, en las condiciones y requisitos establecidos en el citado precepto, y en las normas reglamentarias que se establezcan para su desarrollo.

Artículo 5. *Indemnización de daños en producciones agrícolas y ganaderas.*

Al objeto de atender al pago de las indemnizaciones por los daños causados en las explotaciones agrícolas y ganaderas que, estando aseguradas con pólizas en vigor del seguro agrario combinado, incluidas en el Plan de

Seguros Agrarios Combinados, hayan sufrido pérdidas no cubiertas por las líneas de seguros agrarios combinados, o pérdidas por daños no incluidos en el mencionado Plan de Seguros, se dotará en el presupuesto de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dependiente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un crédito por importe de 30.000 euros.

Artículo 6. *Convenios con otras Administraciones.*

Para la celebración de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas que tengan como objetivo prioritario las actuaciones sobre cauces de barrancos y costas, a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, se dotará en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente un crédito por importe de 4.398.000 euros.

Artículo 7. *Convenios de colaboración para la restauración del Centro de Recuperación del «lagarto gigante» de la isla de El Hierro.*

Para la realización de actuaciones derivadas de lo previsto en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 2/2007, de 2 de febrero, en relación con el Centro de Recuperación del «lagarto gigante» de la isla de El Hierro, se fija en 300.000 euros la cuantía del crédito a dotar en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 8. *Financiación de los créditos.*

Los créditos que, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto deban habilitarse en el presupuesto de los correspondientes departamentos ministeriales, se financiarán con cargo al Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria, a cuyos efectos se asigna la cantidad de 9.725.000 euros.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 13 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,
MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

TRIBUNAL DE CUENTAS

7870

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2007, de la Presidencia del Tribunal de Cuentas, por la que se hace público el Acuerdo del Pleno, de 29 de marzo de 2007, que aprueba la Instrucción relativa a la fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones que se van a celebrar el 27 de mayo de 2007.

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión celebrada el 29 de marzo de 2007, ha aprobado la presente Instrucción en la que se especifica la documentación que las formaciones políticas han de remitir al Tribunal en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 133.1 de la Ley